

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 125

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del arroyo.
- c) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- d) **Base gravable:** Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- e) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- g) **Código Financiero:** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- i) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- j) **Ha.:** Hectárea.
- k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- l) **m.l.:** Metros lineales.
- m) **m²:** Metros cuadrados.
- n) **m³:** Metro cúbico.
- o) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- p) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- q) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
- r) **Reglamento de Agua Potable:** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- s) **Reglamento de Ecología:** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- t) **Reglamento de Protección Civil:** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- u) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- v) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- w) **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.
- x) **UMA:** Se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado

Total	\$27,012,451.55
Impuestos	583,735.86
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	542,921.34
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40,814.52
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	790,814.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	790,814.52
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,184.89
Productos	2,184.89
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	4,467.06
Aprovechamientos	4,467.06
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,631,249.23
Participaciones	17,082,719.53
Aportaciones	8,492,080.82
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	56,448.88
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirá las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluya de una a cincuenta centavos se ajusten a la unidad de medida inmediata inferior y las que contenga de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados: 3.80 al millar anual.
 - b)** No Edificados: 2.40 al millar anual.
- II.** Predios rústicos: 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12, de esta Ley.

- I. La base que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por lo tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado del dominio de sus fracciones.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 19. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil veintitrés de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2022, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 8 UMA se pagará éste como mínimo;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;
- V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el Artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Artículo 23. Por los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares, causarán los siguientes impuestos:

I. Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:

- a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rústico, 4 UMA.
 - 2.** Urbano, 5 UMA.
- b)** De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1.** Rústico, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA
- c) De 1500.01 a 3000 m²:
1. Rústico, 6 UMA.
 2. Urbano, 12 UMA
- d) De 3000.01 m², en adelante:
1. Rústico, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA por cada 100 m².
 2. Urbano, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m².

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 15,000.00, 3.0 UMA.
 - b) De \$15,000.01 a \$200,000.00, 4.0 UMA.
 - c) De \$200,001.00 a 500,000.00, 5 UMA.
 - d) De \$500,000.00 en adelante, 6 UMA.

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 60% de la tarifa anterior.

III. Por la Expedición de Manifestación Catastral el costo será de 2 UMA.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos manifestarán de forma obligatoria cada dos y tres años, respectivamente, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 15 m., 1 UMA.
 - b) De 15.01 a 25 m., 1.25 UMA.
 - c) De 25.01 a 50 m., 1.50 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA.
 - c) De casa habitación de Interés Social 4 UMA, de tipo medio 7 UMA, y Residencial, 9 UMA.

- d) Salón social para eventos y fiestas, 10 UMA.
 - e) Estacionamientos, 9 UMA.
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m. l.
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m².
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m².
 - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 5 UMA.
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.
 - b) Por cada gaveta 1.50 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos de las redes de drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 por ciento de una UMA por m² de construcción.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un UMA por m² de construcción.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6.00 UMA.
 - b) De 250.01 m² a 500 m², 9.00 UMA.
 - c) De 500.01 m² a 1,000 m², 13.50 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA.
 - e) 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, por división, fusión y/o construcción se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m².
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m².
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m².
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m².
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².
- f) Uso Agropecuario, de 01 a 20,000 m², 17.00 UMA, y de 20,001 m² en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 0.03 UMA hasta 50 m².

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.65 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.80 UMA por día.
- b) Arroyo, 2.80 UMA por día.

XIII. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

XIV. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m² urbano, 6 UMA, y en el caso de rústicos, 4 UMA.
- b) De 501 a 1500 m² urbano, 7 UMA, y en el caso de rústicos, 6 UMA.
- c) De 1501 a 3000 m² urbano, 10 UMA y en el caso de rústicos, 8 UMA.
- d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

XV. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.20 UMA.

XVI. Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores:

- a) Personas físicas, 12 UMA.
- b) Personas morales, 15 UMA.

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el del Municipio pagarán un derecho equivalente de 5.5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se finen los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá

efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.00 UMA.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 34. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de dictámenes 4 UMA, considerando giro ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de gobernación municipal, 5 UMA;
- III. Por la verificación en eventos de temporada, 2 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 25 UMA, y

- V. Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos 6.5 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por búsqueda y copia de documentos derivados de solicitudes de acceso a la información pública, se atenderá a lo establecido en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingreso.
 - e) Constancia de Identidad.
 - f) Constancia Conyugal;
- V. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA;
- VI. Por la expedición de actas de hecho, 2 UMA;
- VII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA;
- VIII. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- IX. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA más el acta correspondiente, y
- X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

Artículo 37. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente a 10 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 38. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 5 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.7 UMA, previa autorización, supervisión y vigilancia del Coordinador de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 39. En rebeldía de los propietarios de lotes baldíos y construcciones en proceso, que no limpien semestralmente o bardeen según el caso; y con base a lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m², y

II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efecto de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 40. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación la calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior a las que comprenden el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

Nombre de establecimientos	UMA
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5
Aceites y lubricantes	10
Alquiladoras	6
Artículos de cosmética	3
Blockera	25

Bonetería	4
Carnicería	10
Carpintería	10
Carrocerías	20
Cemitas y tacos	10
Centros de entretenimiento (video juegos)	3
Centros de nutrición	3
Clínica médica y/o dental	27
Club de billar sin venta de bebidas alcohólicas	95
Consultorio Medico	10
Consultorios de rehabilitación	4
Depósito de refresco sin venta de bebidas alcohólicas	10
Empacadora de carnes frías	20
Escuela de artes marciales	6
Estética unisex	5
Fabricación de telas de algodón y sintomáticas	19
Farmacias	20
Ferretería	10
Florería	4
Fonda de comida corrida	10
Gasolinera	220
Gimnasio	10
Herrería	10
Hojalatería	20
Hotel	25
Imprenta	10
Lavado de autos	4
Maquiladora de costura	20
Materiales para construcción	35
Mini súper sin venta de cerveza	5
Molino de nixtamal	3
Motel	38
Mueblería	10
Panadería	5
Papelería	4
Pastelería	9
Pizzerías	5
Purificadora de agua	20
Recaudería y venta de pollo	4
Reparadora de calzado	3

Restaurante	20
Rosticería	4
Sastrería	10
Servicio de internet	4
Talachería / Vulcanizadora	10
Taller de bicicletas	4
Taller de costura	20
Taller de reparación de artículos electrónicos	6
Taller mecánico chico	10
Taller mecánico grande	20
Taquería	10
Tendejón sin venta de cerveza	3
Tienda de ropa	4
Tienda de trastes	4
Tiendas de regalos	3
Tortería	10
Tortillería de comal	3
Tortillería de maquina	15
Venta de artículos de fibra de vidrio	4
Venta de barbacoa	10
Venta de materiales pétreos	30
Venta de tamales y jugos	4
Venta de telas	4
Veterinaria	7
Vidriería	4
Zapatería	4

Artículo 41. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 42. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

Artículo 43. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

Artículo 44. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45. El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, 4 UMA, y por tiempo no mayor de 7 años, 3.5 UMA, y 23 UMA para no residentes;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA, 20 UMA para no residentes;
- III.** Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 5 UMA, y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 50 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industria 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III.** Demas organismos del Municipio 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV.** En lotes baldíos 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y
- V.** Retiro de escombros 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 1 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.50 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 52. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 53. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante exhibición y venta de mercancía solo la realizaran durante eventos especiales y día de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad mismas que deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, representando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia las características, dimensiones y espacios en el que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 55. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción.

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61.00 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA.
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

Artículo 56. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Electoral Local en el Estado.

Artículo 57. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 54, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos

publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA.
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA.
- III. Eventos deportivos, 9 UMA.
- IV. Eventos sociales, 14 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA.
- VI. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de \$ 1,371,777.84 (Un millón trecientos setenta y un mil setecientos setenta y siete pesos 84/100), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 1,036 (Mil treinta y seis) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Acuananala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,036.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$108,620				\$1,303,440.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$1,194.82				\$14,337.84
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	\$362.6				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	673.4				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1944				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$38,017.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$70,603.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$4,500.00				\$54,000.00

G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	362.6	\$1,686,090.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	673.4	\$2,525,250.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$4,211,340.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	

N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$1,371,777.84
--	--	--	--	--	----------------

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTE CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.

A	B	C	D	F
----------	----------	----------	----------	----------

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$77.50	\$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$104.85	\$104.85		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.15	\$1.15		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.31	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$183.50	\$168.50		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.31	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$3.67	\$3.37		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

CML. PÚBLICOS	0.0381			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0350		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0241	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1,036 usuarios registrados, para quienes se aplican

los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

BLOQUE GENERAL UNICO: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP							
A			B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)			DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
NIVEL DE CATEGORIA,			0.000	0.027	598	43.087	0.026
MDSIAP 1							
NIVEL DE CATEGORIA,			0.028	0.285	598	43.087	0.045
MDSIAP 2							
NIVEL DE CATEGORIA,			0.286	0.607	598	43.087	0.068
MDSIAP 3							
NIVEL DE CATEGORIA,			0.608	0.967	598	43.087	0.095
MDSIAP 4							
NIVEL DE CATEGORIA,			0.968	1.483	598	43.087	0.133
MDSIAP 5							
NIVEL DE CATEGORIA,			1.484	1.622	598	43.777	0.143
MDSIAP 6							

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.623	2.418	598	43.087	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.419	2.583	598	43.777	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.584	3.253	598	43.777	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.254	4.161	598	43.087	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.162	4.257	598	43.777	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.258	5.470	598	43.777	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	5.471	5.525	598	43.087	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	5.526	6.478	598	43.087	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	6.479	6.787	598	43.087	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	6.788	7.404	598	43.777	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	7.405	9.093	598	43.087	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	9.094	10.591	598	43.777	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	10.592	17.348	598	43.777	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	17.349	19.608	598	43.087	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	19.609	26.910	598	43.777	1.993

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	26.911	27.611	598	43.087	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	27.612	31.723	598	43.777	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	31.724	100.317	598	43.777	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	100.318	122.348	598	43.777	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	122.349	142.187	598	43.777	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	142.188	164.545	598	43.777	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	164.546	183.443	598	43.777	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	183.444	186.907	598	43.777	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	186.908	218.206	598	43.777	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	218.207	252.495	598	43.777	18.498
NIVEL DE CATEGORIA,	252.496	280.508	598	43.777	20.547

MDSIAP 32							
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	280.509	288.268	598	43.777	21.115		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	288.269	340.443	598	43.777	24.933		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	340.444	411.645	598	43.777	30.142		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	411.646	414.973	598	43.777	30.386		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	414.974	433.426	598	43.777	31.736		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	433.427	476.167	598	43.777	34.863		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	476.168	536.176	598	43.777	39.253		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	536.177	546.401	598	43.777	40.002		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	546.402	555.310	598	43.777	40.653		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	555.311	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	598.000	598.000	598	43.777	43.777		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	598.000	598.000	598	43.777	43.777		

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en Tesorería del Ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO XI ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.995%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.952%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.899%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.838%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.752%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.729%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.596%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.568%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.456%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.304%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.288%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.085%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.076%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	98.917%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	98.865%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	98.762%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.479%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.229%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.099%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	96.721%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	95.500%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	95.383%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	94.695%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	83.225%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	79.541%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	76.223%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	72.484%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	69.324%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	68.745%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	63.511%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	57.777%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	53.092%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	51.795%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	43.070%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	31.163%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	30.607%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	27.521%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	20.373%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	10.338%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	8.629%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	7.139%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

CAPÍTULO XII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 60. Los servicios por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
 - a)** Casa habitación, 0.70 UMA.
 - b)** Para condominios, por cada departamento, 0.55 UMA.
 - c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 3 UMA.
 - d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, 5 UMA.

- II.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a)** Para casa habitación, 8.50 UMA.
 - b)** Para comercio, 11 UMA.
 - c)** Para industria, 26 UMA.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 30 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaría de Desarrollo Social en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV OTROS DERECHOS

Artículo 62. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de éste, realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m.l., m² o m³ según sea el caso. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y efectuar el pago por cada registro de instalación subterránea de 20 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Artículo 63. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I.** Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III.** Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV.** Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;

V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y

VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 29 fracción VII de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO I

Artículo 64. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el Reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación mismos que deberán hacerse conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 70 de esta Ley.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I

Artículo 68. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 70. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando Municipal.

La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la casa, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA.
- II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA.
- III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
- IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de una visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA.
- VI.** Por incumpliendo a lo dispuesto en esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo octavo de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA.
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de, 5 a 25 UMA.
- VIII.** Las faltas contempladas en Bando Municipal se cobrarán, de 5 a 100 UMA.

- IX.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA.
- X.** Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 74. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 77. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de Indemnizaciones.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por los gastos de ejecución las tarifas siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, requerimiento y embargo, 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal;
- II.** Los gastos de ejecución por intervención 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, y
- III.** Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 80. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES

Artículo 82. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO IV CONVENIOS

Artículo 83. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 84. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el gobierno federal y las previsiones particulares que se plasmen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

Artículo 86. Se consideran como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas implementados por los tres niveles de gobierno y estos serán:

- I.** Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, y
- II.** Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. Si el infractor de los Reglamentos Municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a 1.00 UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá el equivalente de 1.00 UMA.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que los servicios previstos en esta Ley, sean materia de coordinación o formen parte de un programa regional o especial para su prestación, se estará a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable, correspondiendo el cobro a la dependencia o entidad que otorgue el servicio.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las dependencias municipales, tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos, siempre y cuando se conozca con exactitud.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS

Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Rúbrica y sello

ANEXO UNO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Ser dirigido al presidente Municipal Constitucional;
- II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
- IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI.** Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente;

II. Sea procedente el recurso;

III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente, y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto administrativo;
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.